

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Junta central del Censo electoral.

(Conclusión.)

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 39. *En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.*

Cuando las Secciones del distrito municipal exce-

dan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, á tenor de dicho artículo 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, *pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.*

Art. 46. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernación y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Esta disposición es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de Secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprendan el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al *Ministerio de la Gobernación* y á las Juntas provincial y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una Sección, y éstas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolos por edictos, pregón y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las Secciones hasta el número de la mitad más una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Cuando el número de Secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará, ante todo, lectura de las disposiciones de esta ley referente al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrá sobre la Mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las Secciones conforme á lo dispuesto en el art. 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertará en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, *y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.*

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general, pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados pro-

vinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al *Ministerio de la Gobernación*.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de

cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la Comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrten en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atraso de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, des de la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo duran-

te ese período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 67. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 65 cuando no les fuesen aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vota dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene este decreto, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las personas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II.

De las infracciones.

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el art. 14.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á tenor del art. 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 53, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 42.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en los plazos señalados y de la manera establecida en este decre-

to, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 63.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sen-

tencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se pongau á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometa.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se hará en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrande ésta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de Diciembre del año corriente, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el art. 13 de este decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales y de instrucción, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.º No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobernador procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1890.—Francisco de Cárdenas.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Censo electoral el anterior dictamen en sesión de dicho día 10 del corriente, á que concurrieron bajo mi Presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, don Victor Balaguer, D. Gaspár Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 10 Noviembre 1890)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

No obstante encontrarnos en los últimos meses del semestre de ampliación al ejercicio de 1889-90, son varios los Ayuntamientos que adeudan cantidades contraídas por el expresado concepto, cuyo descuido ó morosidad redundará en perjuicio de los intereses del Estado, y proporciona además á esta Administración gran perturbación en la marcha regular y ordenada de su contabilidad, y trabajos innecesarios para intentar el cobro de los referidos débitos.

En esta atención, y á fin de evitar el disgusto de tener que pasar las correspondientes certificaciones del débito á los Agentes ejecutivos, para que por la vía de apremio los hagan efectivos, como lo tiene efectuado de otros varios, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta, se apresuren á verificar el correspondiente ingreso dentro del corriente mes; pues transcurrido que sea sin haberlo hecho se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

RELACION que se cita, cuyos Ayuntamientos no han sido apremiados por los débitos que se consignan.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Acered..	75'81
Ainzón.	32'80
Alforque.	34
Azulara.	103'33
Badules.	200
Belmonte.	26'30
Bordalba.	45'55

PUEBLOS. Ptas. Cts.

Botorrita.	26'33
Calcena.	80
Caspe.	494'56
Castejón de Alarba.	56
Castejón de Valdejasa.	12
Ejea.	58'65
Isuerre.	37'40
Lechón.	17'95
Mianos.	6'27
Morata de Jiloca.	50
Plenas.	14'12
Sediles.	18
Sestrica.	252
Sierra de Luna.	40'55
Sigüés.	150
Sos.	114
Talamantes.	75
Valconchán.	8'20
Val de San Martíá.	75'09
Valpalmas.	61'44
Villafeliche.	54'64
Villanueva de Jiloca.	90'93
Viver de la Sierra.	36
Zuera.	711'46

SECCIÓN QUINTA.

FACULTAD DE MEDICINA DE ZARAGOZA.

DECANATO.

Vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Alumnos internos con destino á técnica anatómica, y sueldo de 462 pesetas 50 céntimos anuales, se proveerán por oposición con arreglo á las reglas dictadas por la Dirección general de Instrucción pública de 1.º de Octubre de 1887.

Para ser admitidos á las oposiciones los alumnos justificarán haber tenido notas de sobresaliente en las asignaturas de primero y segundo año de Medicina.

Los ejercicios se realizarán de la manera siguiente:

Primero. Los opositores elegirán una lección, consistente en una preparación anatómica de entre tres sacadas á la suerte de un número de ellas cuádruplo al de opositores. El opositor, incomunicado y vigilado, hará la preparación en un plazo de 24 horas. Para ello se le facilitarán los medios necesarios, concediéndole uno ó dos ayudantes, que precisamente deberán ser alumnos de primero de Medicina. La preparación anatómica, una vez concluida, se conservará hasta principiar el segundo acto en un local cerrado con llave que tendrá el Presidente del Tribunal.

El opositor hará en público y ante el Tribunal la explicación y demostración de la preparación anatómica en el espacio de media hora, tiempo máximo.

Segundo. Después de contestar el opositor durante otra media hora á preguntas relativas á la anatomía teórica y práctica, el Tribunal le hará otras que exijan contestación verbal y demostración cadavérica, empleando en esto el tiempo necesario, á juicio del Tribunal.

Durante el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, se admitirán solicitudes en el Negociado de Medicina de esta Universidad.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1890.—El Decano, Salustiano F. de la Vega.

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 12.000 metros de «retor» para sábanas; 3.220 de id. para fundas de cabezal; 585 de id. para delantales; 9.500 de id. para camisas y gorros; 10.480 de «circasiana» para cubre-camas; 3.552 de «terliz» para telas de colchón, y 1.320 de id. para cabezales, y 2.000 servilletas en pieza, 500 toallas en id. y 50 manteles en id., con destino al servicio de hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, el día 18 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, y extendidas en papel del sello undécimo.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a Los precios límites fijados son por cada metro lineal de tela los siguientes: del «retor» para sábanas, 1'28 pesetas; del id. para fundas de cabezal, 0'87; del id. para delantales, 0'77; del id. para camisas y gorros, 0'85; de la «circasiana» para cubre-camas, 1'10; del «terliz» para telas de colchón, 1'10, y del id. para cabezales, 0'80; y por cada prenda en pieza los que siguen: las servilletas á 0'75 pesetas, las toallas á 1'20 y los manteles á 3'90.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—V. Sánchez.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., según cédula personal que acompaña con el núm....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) el día.... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas telas y mantelería para el servicio de hospitales militares, se compromete á entregar las siguientes, en las condiciones del pliego que rige para esta contratación, á los precios que se expresan: para el primer lote, por cada metro lineal de..... (en letra clara é inteligible) pesetas..... céntimos, etc.; para el segundo lote, por cada mantel.... pesetas..... céntimos, etc. Y para que sea válida esta

proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en la condición 6.^a del referido pliego.

(Fecha).

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo sacar á licitación, mediante subasta pública, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos sobre las especies comprendidas en la primera tarifa oficial, incluso los alcoholes y por tiempo de un año, con arreglo al tipo expresado en el pliego de condiciones que aprobado por el Ayuntamiento se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, tendrá lugar dicho acto el día 18 del actual, á las diez de su mañana, en esta Sala Consistorial; y si en dicha subasta no se presentase proposición admisible, se celebrará una segunda subasta, admitiéndose proposición que cubra las dos terceras partes en el día 29 del corriente, en el punto y hora designado para la primera.

La Muela 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.

El reparto de consumos, cereales y sal de este pueblo, para el año de 1890-91, se hallará expuesto al público por término de ocho días, contados desde el día 13 al 20 de los corrientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los vecinos puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Talamantes 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Chueca.—Por su mandado, Victorio Millán, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo: su dotación anual consiste en 273'75 pesetas. Solicitudes hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Cubel 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Yagüe.—Pedro Lázaro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 17 del actual, á las once de su mañana, se venderán en esta Casa-cuartel, Coso, 135, en pública subasta, dos caballos de desecho; siendo de cuenta del comprador el pago del presente anuncio y voz pública.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.